

**Autorización para la acuñación y emisión
por el Estado de monedas de níquel.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el Banco Central de Reserva del Perú, en oficio N° 234, manifiesta la necesidad de autorizar una nueva acuñación de cien mil soles oro (S/. 100,000.00), en moneda de níquel de diez centavos (S/. 0.10), por haber sido autorizadas íntegramente las autorizaciones legislativas para acuñar monedas de níquel de este tipo;

Que la demanda de moneda fraccionaria es constante en toda la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Autorízase la acuñación y emisión por el Estado de 1'000,000 de monedas de níquel de diez centavos (S/. 0.10), por un valor de cien mil soles oro (S/. 100,000.00).

Artículo 2°— Las características de esta moneda serán las mismas que determinan las leyes Nos. 2425 y 2499.

Artículo 3°— El Ministerio de Hacienda queda autorizado para entregar al Banco Central de Reserva del Perú la acuñación de las monedas a que se refiere la presente ley.

Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.